

este caso todo motivo de presumir aquel abuso culpable, sería muy infundado suponer, que en las circunstancias mas graves y difíciles de una guerra, hubiese querido la Constitución quitar el título de la autoridad, al que mereció la primera y preferente confianza del pueblo, y que llamase en su lugar al que solo fué elegido para que lo sustituyese en los casos indispensables, dentro del régimen ordinario constitucional.

Nada tiene de irregular ni de nuevo, que algunas reglas de una Constitución, relativas á un objeto que solo puede cumplirse en tiempos comunes de paz, no se hayan establecido ni acomodado á la prevision de un caso, en que la guerra haga temporalmente imposible observarlas. Lo único que se puede prever para tal caso, fué lo previsto en el art. 128 de la Constitución, para que si por una rebelion ó guerra se interrumpe, en cuanto sea inevitable la observancia de sus preceptos, "tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia."

Por esto, nada tiene de notable que no se hicieran ni se acomodasen á la prevision del caso de absoluta imposibilidad causada por la guerra, los artículos de la Constitución que se refieren al periodo de las funciones del Presidente, y al modo de sustituirlo. En estos artículos, primero se estableció un principio, y despues se establecieron como consecuencias suyas, las reglas necesarias para hacer observarlo. En el art. 78, se estableció como un principio el periodo electoral de cuatro años; y en los artículos 79, 80 y 82, se consignaron como consecuencia del principio, las reglas para la renovacion ó la sustitucion del Presidente, en su falta, ó al término de su periodo. Para el caso de suspenderse inevitablemente el principio, cuando la guerra hace imposible observar el periodo electoral, no pudo establecer la Constitución, ni podrian ser aplicables las consecuencias ó reglas establecidas, con el único fin de que el periodo electoral fuese fielmente observado.

En un caso como el de la guerra actual, la suprema necesidad de conservar el Gobierno, hace que justa y necesariamente se proroguen las funciones del que deba desempeñarlo. Si la guerra hiciese imposible la nueva eleccion despues de la falta absoluta del Pre-

sidente de la República, sustituido ya por el presidente de la Corte, sería indudable que debieran prorogarse sus funciones por todo el tiempo necesario; pero como la próroga solo puede fundarse en la absoluta necesidad, mientras ésta no llegase, tampoco habria motivo para hacerla.

Siendo ya imposible hacer desde luego la eleccion, en el tiempo que se llamase al presidente de la Corte, no podria decirse que sus funciones solo se prorogarian al término del tiempo que le faltase para cumplir su periodo de seis años, sino que en el mismo hecho de entrar á ejercer el Gobierno, estarían ya prorogados sus poderes fuera de las prevenciones de la Constitución. Como las reglas literales de ésta no lo llaman al ejercicio del poder sino de un modo provisional, para que se mande hacer desde luego la eleccion, resultaría que cuando no es posible hacerla por causa de la guerra, el mismo hecho de que entrase á desempeñar el Gobierno de un modo permanente, por tiempo indefinido, tendria ya el carácter de quedar prorogadas sus funciones, fuera de la letra y del espíritu de las reglas constitucionales.

Así es que, la imposibilidad causada por la guerra, hace que en el próximo término del periodo ordinario de cuatro años, sea inevitable una próroga de funciones, lo mismo en el caso de continuar el Presidente de la República, que en el caso de sustituirlo el de la Corte de Justicia. Si la próroga es inevitable en uno ú otro funcionario, ninguna razon habria para que no pudieran prorogarse los poderes del que recibió la primera y preferente confianza del pueblo, queriendo ántes prorogar mas bien los del que fué elegido para que pudiese depositar interinamente el Gobierno, en caso de absoluta necesidad. Sin duda, es lo mas regular y mas conforme á la Constitución, que queden prorogados en cuanto sea necesario los poderes de ambos, porque así se guarda el orden de la eleccion popular, y porque si la Constitución quiso que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir al otro, para precaver el peligro de acefalia del Gobierno, aun en tiempos normales de paz, mas se debe precaver ese peligro en tiempo de guerra, que puede ser mayor y por tiempo indeterminado.

Por otra parte, si hubiese alguna duda de ser esto lo mas arreglado al espíritu y prevenciones de la Constitución, la facultad de resolver esa duda solo corresponderia al poder legislativo nacional, que ejerce ahora el C. Presidente de la República, por haberse-lo delegado el Congreso con facultades omnimodas, para disponer cuanto juzgase conveniente en las circunstancias de la guerra, sin mas restricciones que las de salvar la independencia ó integridad del territorio, la forma de gobierno establecida en la Constitución y los principios y leyes de reforma.

Resuelto el punto de la próroga de las funciones del C. Presidente, ha sido indispensable prever el caso de que llegase á faltar, y debiera ser sustituido. Por este motivo, ha sido necesario dictar el otro decreto de hoy, con relacion al hecho de que el C. general Jesus Gonzalez Ortega, haya estado permaneciendo sin licencia ni comision en país extranjero, con abandono del cargo de presidente de la Corte, y tambien de sus servicios en el ejército.

Otra vez hizo ántes, en San Luis Potosi, abandono del cargo que tenia de presidente constitucional de la Corte de Justicia, prefiriendo ir á desempeñar, sin ninguna autorizacion ni licencia para ese efecto, el cargo de gobernador constitucional del Estado de Zacatecas. En la citada resolucion que dictó el Gobierno en la ciudad de Chihuahua, con fecha 30 de Noviembre de 1864, se expusieron los fundamentos porque podia juzgarse que habia dejado de tener el carácter de presidente de la Corte desde entonces. El artículo 118 de la Constitución prohibe tener á la vez dos cargos de eleccion popular, permitiendo al nombrado elegir entrambos el que quiera desempeñar. Aunque la letra de este artículo de la Constitución habla del caso de dos cargos de la Union, como no hay en aquella otra regla especial para el caso de un cargo de la Union, y un cargo de algun Estado; como la razon de incompatibilidad no solo puede ser igual en ambos casos, sino mayor en el segundo; y como debió presumirse que el mismo C. general Ortega hubiese creído usar de un derecho, y no cometer una grave falta, pudo juzgarse que habia preferido, conforme al artículo constitucional, dejar de tener el cargo de presiden-

te de la Corte, para poder desempeñar el de gobernador del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, atendiendo nada mas el Gobierno al interes nacional, de que hubiese quien tuviera un título cierto y reconocido, para que en caso de faltar el C. Presidente de la República pudiese sustituirlo, resolvió en Chihuahua, que el C. general Ortega quedaba con el carácter de presidente de la Corte. No se le dió entonces, ni el Gobierno podia darle el título de presidente constitucional de la Corte, que solo puede proceder de la eleccion popular, y que él habia abandonado en San Luis Potosi, sino que usando el Gobierno de sus amplias facultades, declaró que quedaba el C. general Ortega con el carácter de presidente de la Corte. Para esto, el Gobierno siguió en cuanto fuese necesario el ejemplo del Congreso, que en falta de presidente constitucional de la Corte, habia nombrado de un modo provisional un presidente de la Corte en otra ocasion.

En la copia que envió anexa á esta circular, constan los términos en que pocos dias despues, el C. general Ortega pidió una licencia que le concedió el Gobierno, para que pudiese ir á sostener como militar la causa de la independencia, en el interior de la República. Contra los términos expresos de la licencia, en lugar de ir de tránsito, se ha quedado en país extranjero, apareciendo responsable, tanto por la falta oficial de abandono del cargo de presidente de la Corte, como por el delito comun de que, con el carácter de general del ejército, haya abandonado durante la guerra sus banderas.

Acerca de la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas oficiales en el ejercicio de sus encargos, previene el art. 105 de la Constitución, que el Congreso como jurado de acusacion, puede declarar la culpabilidad, y que corresponde á la Corte Suprema de Justicia aplicar la pena que designe la ley, como jurado de sentencia. En cuanto á la responsabilidad por delitos comunes, esto es, que no se refieran al ejercicio del mismo encargo, previene el art. 104, que el Congreso declarará si ha lugar á proceder contra el acusado, en cuyo caso, queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Entre las facultades conferidas al Gobier-

no por el decreto de 27 de Octubre de 1862, se puso la restriccion de que no pudiese contrariar las prevenciones del título IV de la Constitucion, que trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos. El objeto de esta restriccion fué, que no se procediera contra ellos por medios indebidos ó arbitrarios, que serian los que contrariasen las prevenciones constitucionales; sin ser posible que la restriccion se refiriese á los procedimientos arreglados y justos, pues con estos, no se contrarian, sino que se aplican aquellas prevenciones, para hacer efectiva la responsabilidad en los casos necesarios. Usando el Gobierno de las facultades que le delegó el Congreso, ha aplicado dichas prevenciones en el caso de la traicion de D. Santiago Vidaurri, y en otros casos en que lo ha estimado necesario; porque nunca pudo creerse el absurdo de que se pudiera establecer una absoluta impunidad, especialmente respecto de las faltas oficiales ó delitos comunes, que directamente perjudiquen la causa de la independencia en la guerra actual.

Por los graves motivos expuestos en el decreto relativo de hoy, el Gobierno ha considerado que en el caso del C. general Ortega, era justo y necesario declarar su responsabilidad. Respecto de la falta oficial por abandono del cargo de presidente de la corte, solo se ha declarado que cuando se presente en el territorio de la República, se dispondrá lo conveniente para que se proceda al juicio, en que deba examinarse y calificarse su culpabilidad. Respecto del delito comun, por la notoriedad de la falta de que, con el carácter de general, haya abandonado durante la guerra las banderas del ejército, se ha declarado que ha lugar á proceder contra él á reserva tambien de que en el juicio respectivo pueda examinarse y calificarse su culpabilidad.

Ha sido necesario, y aun inevitable, que el Gobierno se ocupase de la responsabilidad del C. general Ortega en estas circunstancias. No solo ha estado permaneciendo fuera de la República, cuando era mayor su deber de estar en ella, para que si llegaba á faltar el C. Presidente de la República, se precavieran desde luego los inconvenientes de la acefalía del Gobierno; sino que, ni antes ni ahora se ha dirigido á éste, para manifestar cuándo pensase regresar al territo-

rio mexicano. En espera de su conducta, ha impedido que estuviera el Gobierno expedito, como es indispensable que lo esté, para proveer en tiempo oportuno á evitar ese peligro de acefalía; y por este grave interes, ha sido preciso ocuparse, segun era justo, de aquella responsabilidad.

En las circunstancias de la guerra actual, el que ha ejercido ya algun tiempo el Gobierno, lejos de que conservándolo pueda satisfacer algun interes personal, solo tiene que arrostrar dificultades y peligros. Así, pues, el único móvil del C. Presidente de la República al acordar estos decretos, es la firme y constante resolucion de cumplir hasta el fin sus obligaciones para con la patria y para con el pueblo que lo eligió.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Noviembre 8 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

#### DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

La Suprema Corte de Justicia continuará ejerciendo además de sus atribuciones las del Tribunal superior del Distrito.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, entretanto se hace la eleccion constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administracion de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la eleccion de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo, además de sus atribuciones las del tribunal superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho más si se nombra otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada.

Art. 2º Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazon.

” ” Mannel María Zamacona.

” ” Vicente Riva Palacio.

” ” José María Lafragua.

” ” Mariano Yañez.

” ” Pedro Ordaz.

” ” Guillermo Valle.

” ” Manuel Z. Gomez.

” ” Joaquin Cardoso.

” ” Rafael Dondé.

Art. 3º Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.

” ” Luis Velazquez.

” ” Mariano Zavala.

” ” José García Ramirez.

Art. 4º Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Enlialio Maria Ortega.

Art. 5º Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquin Ruiz.

Art. 6º Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

#### Primera sala.

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Magistrados, CC. Pedro Ogazon.

Manuel María Zamacona.

Vicente Riva Palacio.

José María Lafragua.

#### Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrados, CC. Pedro Ordaz.

Guillermo Valle.

#### Tercera sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrados, CC. Joaquin Cardoso.

Rafael Dondé.

Art. 7º La Corte Suprema de Justicia, además de sus atribuciones, ejercerá por ahora las que correspondían al tribunal superior del Distrito, creado por la ley de 22 de Noviembre de 1855.

Art. 8º Es fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito,

El C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Art. 9º En los negocios de la Corte como tal, intervendrá solamente su fiscal nato; y los en que conozca como tribunal superior del Distrito, se repartirán por turno entre los dos fiscales; pero de manera, que computado el total de los negocios de una y otra clase, venga á corresponder igual número á cada uno de los fiscales.

Art. 10. Cuando por cualquiera causa faltare ó estuviere impedido de conocer alguno de los magistrados en tribunal pleno, ó en una de las salas, ascenderán los que se le siguen, y para cubrir el último lugar que quede vacante, se llamará á uno de los supernumerarios, por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 1º de 1867.—*Martínez de Castro*.

#### DECRETO.

Setiembre 2 de 1867.

Se cubren algunas vacantes de la Corte de Justicia.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro A. Montiel.

” ” Luis Velazquez.

” ” José M. Godoy.

“Art. 2º Son magistrados interinos supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

” ” José M. Aragon.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—Martínez de Castro.

#### DECRETO.

Setiembre 14 de 1867.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, fallarán de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los requisitos que se expresan.

El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organización defectuosa de los Tribunales creados por el gobierno usurpador y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administración de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes, he venido en decretar y decreto, á petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

"Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano, y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

"I. Que las causas hayan comenzado antes del 1º de Agosto del presente año;

"II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

"III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

"IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prisión, de obras públicas ó de presidio.

"Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorización, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, según creyeren justo y arreglado á derecho.

"Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

"Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelación ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

"Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á menos que haya acusador que se oponga.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

#### DECRETO.

Setiembre 18 de 1867.

Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. José María Herrera y Zavala.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se nombra fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortega.

"Art. 2º El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promoción del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—Martínez de Castro.

#### DECRETO.

Diciembre 20 de 1867.

Se declara presidente de la Corte de Justicia, á D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley electoral, declara:

"Es Presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados."

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Francisco Vaca, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.—C. Gobernador del Estado de . . . . .

#### DECRETO.

Febrero 7 de 1868.

Son Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los individuos que se expresan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nación:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y territorio de la Baja-California, los ciudadanos siguientes:

#### Propietarios.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordaz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquín Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Anza.

#### Supernumerarios.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.

3º Mariano Zavala.  
4º José García Ramírez.

*Fiscal.*

C. Ignacio Altamirano.

*Procurador general.*

C. Leon Guzman.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martínez de Castro*.

#### DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los arts. 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal de Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará

de 5 magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martínez de Castro*.

#### DECRETO.

Mayo 16 de 1868.

Elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

“Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

“Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. L. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

#### CORTES DE CAJA.

##### CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Orden previniendo la manera de detallar los cortes de caja.

Seccion 8ª.—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta Secretaria todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras, de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 8ª de este Ministerio. En tal virtud, el C. Presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengán razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga cono-

cer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando ademas distintamente las partidas que sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos agenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y libertad. México, 1º de Setiembre de 1868.—*Romero*.

COSTAS. (Véase JUECES MENORES).

#### CREDITO PUBLICO.

##### DECRETO.

Agosto 16 de 1868.

Quiénes serán considerados como reos de traicion y sufrirán la pena de confiscacion.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente *fc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servi-